

Manuel Fernero falleció de una pulmonía el 15 de Julio de 1894. por el N.º 111. C. Gama.

8

Alache - para la Casa Cero 17 de 1899. y cum-
plido Cero 21 de 1900.

272

NCIARIA DE LIMA



STIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Manuel Fernero* FILIACION N.º 1488 CELDA N.º 232
Julian Alache " 1487 " 272

Delito *Homicidio*

Pena *para Fernero once años*
" *Alache ocho años*

Comienza la condena *Enero 21 de 1892 para ambos*

Termina la condena el *21 de Enero de 1903 para el primero y*
21 de Enero de 1900 para el segundo.

Tribunal Supremo

EL SECRETARIO



2. 1487
C. 272
2. 1488
232

Julian Alache

Manuel Fernero

9

Gregorio Burga, Escribano de Estado de la Provincia de Chiclayo; Certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Manuel Fernero y Julian Alache por el homicidio de Mercedes Quiroz, á fjas ciento cincuenta y nueve = ciento setenta y cuatro y ciento setenta y nueve, del expediente de la materia, se encuentran las tres sentencias que condenan á los referidos reos, cuyo tenor literal es como sigue.

Sentencia

En el juicio criminal seguido contra Manuel Fernero y Julian Alache por el homicidio de Mercedes Quiroz, seguida la causa por todos sus trámites, siendo acusador el Ministerio Fiscal y defensores de los reos, del primero, el Doctor Don José Viradencina y del segundo el Doctor Don Bartolomé Leon = Vistos, de los que aparece: que en la noche del ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa, Manuel Fernero y Julian Alache que recorrían á caballo esta población haciendo disparos de revolver, se presentaron en la casa tienda de Don Manuel Arenas y preguntaron á Dolores Cervero concubina de este, y que antes lo fue de Fernero, si allí vivía Don Rosario Tello, y habiendo contestado que no, la Cervero; Mercedes Quiroz que acababa de llegar á la casa acompañada, despues de una comida á sus compadres Arenas y la Cervero

cerró la puerta, y estando en el interior de la tienda se sintió, á poco, herida de un balazo que penetró al través de la mencionada puerta y que, lesionándola gravemente en la region abdominal, le ocasionó la muerte á los cinco y media de la mañana del dia diez del mes y año citados. Y teniendo en consideracion con lo expuesto en la acusacion fiscal; Primero: que el cuerpo del delito está acreditado por los reconocimientos médicos - legales que corren á folios dos y tres, y por la partida de defuncion que en copia certificada aparece á folio veintinueve; Segundo: que por la Inspeccion ocular practicada á folio cincuenta y cuatro vuelta, y el plano anexo á ella, se acredita que el disparo que hirió á la Quirón fue hecho con el revolver de Esmit reformado ó de manijera, designado á folio treinta y dos; Tercero: que la persona del delincuente ó autor principal del delito, está fijada en Manuel Fernero por las declaraciones de José Arenas, Baltazar Castro y José Dolores Gallo que corren á folios seis, ocho y ciento treinta y dos, cumplidas las primeras, á folios ciento veinte y ciento veintitres vuelta; cuyos testigos, especialmente Gallo, son presenciales, y no han sido tachados y cuyos atestados, por lo mismo aparecen contra Fernero, prueba plena, con arreglo al artículo Ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal; Cuarto: que las contradicciones en que, en su instructivo, en su careo con Alache y en su Confesion, in-



curre Fernero, su absoluta negativa de haber hecho disparos de revolver la noche del suceso, cuando esta evidenciado que los hizo, y su también autenticada relacion amorosa con Dolores Carero, son otros tantos indicios de su culpabilidad que corroboran y completan la prueba testimonial; Quinto: que los testigos Guadalupe Salazar, Manuel Kena, Juan Barrino y el ya citado Gallo a fojas ciento cuarentaitres y siguientes testifican que el revolver pequeño descrito a fojas treintitres y con cuyos proyectiles, no pudo ocasionarse la lesion de la Quiroz, pertenece a Alache, en poder de cuyo padre lo conocieron los deponentes, habiendo manifestado el testigo Gallo, que ese revolver pequeño, no es, el que intentó quitar a Fernero poco antes de que iniciara el disparo que hirió a la Quiroz; Sexto: que Fernero se limita a afirmar que, el revolver grande de Mariposa pertenece a Alache; pero nada ha hecho para probar tal acerto, apesar de la abundante prueba que ha producido y el largo espacio de que ha dispuesto para hacerlo; Séptimo: que el estado de embriaguez en que se hallaban Fernero y Alache está comprobado; pero en tal estado, ni el ser distinta la persona a quien Fernero se propuso ofender, cambian la naturaleza del delito, que no puede ser otro que el previsto y penado en el artículo doscientos treinta del Código Penal; Octavo: que conforme al artículo quince del mismo Código, Alache debe ser

considerado como cómplice del homicidio perpetrado por Fernero, por que cooperó á su ejecución con actos anteriores y simultáneos, como lo acredita el haber salido con Fernero á comprar municiones, el hacer disparos en las calles, el haberse presentado en casa de Don Manuel Arenas, y prestádose, en fin, al cambio de revólveres que el mismo confiesa. Por tales fundamentos y administrando justicia á nombre de la Nación. Fallo: declarando, que Manuel Fernero es reo de homicidio en la persona de Mercedes Luirio, con la circunstancia atenuante designada en el artículo noveno, inciso Séptimo del Código penalado: y Julian Alache es cómplice en el mismo delito, y por lo tanto, en arreglo al artículo doscientos treinta, ya anulado, y al Cuarenta y ocho del mismo cuerpo de leyes. Condono al primero á penitenciaria en tercer grado, disminuido en un término y Julian Alache á la misma pena en segundo grado, disminuido también en un término, i sea, á once años al primero, y á ocho al segundo, que sufrirán con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas, después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena; y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años, después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubieron observado los reos durante su condena; elevándose en consulta al Superior Tribunal, si no fuere apelada en tiempo.



Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho en Chiclayo a la una de la tarde del día siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno = Belisario Lloza =

Dijo y pronunció la sentencia que antecede, el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia Doctor Don Belisario Lloza el día y hora de la fecha que en ella se expresa, en presencia de los testigos Don Venustiano Segura y Don Edmundo Bravo y por ante mí de que doy fe = Gregorio Burga =

Diligencia

En Diciembre siete del año de mil ochocientos noventa y uno, a las dos de la tarde hice saber a Manuel Fernero la sentencia que precede, enterado, firmó, doy fe = Fernero = Burga =

Otra

En el mismo día siete de Diciembre, a la misma hora y en el mismo lugar, hice saber a Juan Alache la sentencia que precede, enterado, no firmó, lo hizo un testigo a su ruego por no saber escribir, doy fe = En este estado, dijo: que firmaría, pues en la Cárcel había aprendido = Alache = Burga =

Otra

En Diciembre siete de mil ochocientos noventa y uno, a las tres de la tarde, hice saber al Doctor Don José Rivadeneira, defensor de Fernero la sentencia que precede, enterado, firmó, doy fe = Rivadeneira = Burga =

Otra

En Diciembre siete del corriente año a las tres y media de la tarde, hice saber al Señor Agente Fiscal la sentencia que precede, enterado, rubricó,

otra 3

do y fe = Una rubrica del Señor Agente Fiscal =
Burga = En Diciembre nueve, á las diez
del dia hice saber al Doctor Don Bartolomé
Leon la sentencia que precede, enterada, firmó,
do y fe = Leon = Burga.

Sentencia del
Tribunal Superior.

Trujillo Quiero veintuno de mil ochocientos
noventa y dos = Vistos, de conformidad con
lo dictaminado por el Señor Fiscal, cuyas razones
se reproducen, Confirmaron la sentencia apelada
de fijas ciento cincuenta y nueve, su fecha siete
de Diciembre del año próximo pasado, por la
que se declara que Manuel Fernero es reo
de homicidio en la persona de Mercedes Qui-
roz, con la circunstancia atenuante designada
en el artículo noveno, inciso sétimo del Código
Penal, y que Julian Alache es cómplice en el
mismo delito, y con arreglo al artículo dosientos
treinta y al cuarenta y ocho del Código citado,
se impone á Manuel Fernero la pena de peni-
tenciaria en tercer grado disminuida en un
termino y á Julian Alache, la misma pena
en segundo grado, disminuida tambien en un
termino; o sea á once años al primero y á ocho
el segundo que sufrirán en el Penitenciero, con mas
las accesorias que en dicha sentencia se expresan,
y los devolvien = Pinillos = Prebara = Bor-
gono = Garcia = Washburn =

Se votó y publicó conforme á ley de que
certifico = Luis Gonzalez =

El veintitres de Enero, á las cuatro de la tarde,



Sentencia del
Tribunal Supremo

notifique con la anterior sentencia al Pro-
curador Chaver, firmo de que certifico
Chaver - Gonzalez -
El remitido del corriente Enero a las
cinco de la tarde notifique con la misma
sentencia al Sr. Fiscal de que certifico
Venga rubrica del Sr. Fiscal - Gonzalez -
El infrascrito - Secretario de la Excelentísima
Corte Suprema de Justicia - Certifica:
Que en virtud del recurso de nulidad in-
terpuesto por Manuel Ferner y otro, en la
causa que se les sigue por homicidio este Su-
premo Tribunal ha resuelto lo que sigue -
Lima Abril veintisiete de mil ochocientos
noventa y tres - Vistos: en discordia: de
conformidad con lo dictaminado por el
Ministerio Fiscal, declararon, no haber
nulidad en la sentencia de vista de fo-
jas ciento setenta y cuatro, su fecha
Enero veintinueve de mil ochocientos noventa
y dos, confirmatoria de la de primera instan-
cia de fojas ciento cincuenta y nueve, su fecha
Diciembre siete de mil ochocientos noventa
y uno, por la que se declara que Manuel
Ferner es reo de homicidio en la persona
de Mercedes Turro y Julian Blache su cóm-
plice en el delito, y se condena a Ferner
a la pena de penitenciaría en tercer grado
disminuida en un término y a Blache a
la misma pena en segundo grado, dismi-

muída tambien en un término, i sea á once
años al primero y á ocho al segundo, con mas
las accesorias que en dicha sentencia se apre-
san y los devolvieron - Sanchez - Velez - Es-
pinosa, Corzo - Elmore - Lama - Quiroga -
Simonez - Se publicó conforme a ley, siendo
el voto de los Señores Elmore, Quiroga y Simonez
el siguiente: Vistos: con lo expuesto por el elericio,
terro Fiscal, y atendiendo á que, el hecho im-
putable á Manuel Fernero es el haber deserraga-
do su arma de fuego sobre el postigo de una
puerta de calle, cuyo hecho, realizado por Fer-
nero y su cómplice en estado de embriaguez,
fue la causa inmediata de la muerte de
Doña Mercedes Quiroz que estaba de puertas
adentro de la casa, á que no aparece de
autos plenamente probado que hayan tenido
el propósito de Matar á la Quiroz, y si, re-
sulta que estaban disparando tiros al aire,
y á que, en consecuencia, en hecho se halla
comprendido en el artículo sesenta del Código
Penal, y debe castigarse con arreglo á él,
á los enjuiciados: nuestro voto es, por que
se declare que hay nulidad en la sentencia
de vista de fojas ciento setenta y cuatro, su fe-
cha tres veintuna de mil ochocientos noventa
y dos, confirmatoria de la de primera ins-
tancia; y por que, reformándose la primera
y revocándose la segunda, se condene á Ma-
nuel Fernero á la pena de seis años de pe-



sentenciado, y al cómplice Alache a lo de cár-
cel en quinto grado, término máximo, ambas
con sus accesorias: de que certifico = Luis Delu-
cchi = Es copia de la resolución original que
con el cuaderno respectivo queda archivado en
esta Secretaría = Luis Delucchi =

Auto de
Primera Instancia

En Mayo veintiseis de mil ocho
cientos noventa y tres = Cumplase lo
ejecutoriado, y que se hará saber a quienes
corresponda, y en consecuencia, remítase a
la Prefectura las personas de Ferrero y Alache,
y copia certificada de las sentencias de fojas
ciento cincuenta y nueve, ciento setenta y
cuatro y ciento setenta y nueve, y fechos y
obtenido recibo de la Subprefectura, remítase
copia certificada de la ejecutoria al Supe-
rior Tribunal, y fecho, archívese este expe-
diente en la escribanía pública de Don Ru-
perdo Cumplido = Una rubrica del Señor
Juez = Ante mi = Gregorio Burga

Deligencioia

En Mayo veintisiete de mil ocho cientos no-
venta y tres, a las nueve de la mañana hice
saber a Manuel Ferrero la sentencia de la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia de fojas
ciento setenta y nueve, enterado, así como del
auto que precede, firmó, doy fe Ferrero - Burga
En Mayo veintisiete del corriente año, a las
nueve de la mañana hice saber a Julián
Alache la sentencia de fojas ciento setenta
y nueve, y el auto del Juezado que precede,

Otra

enterado, firmó, doy fe - Macho - Burga -
Otra En Mayo veintisiete de mil ochocientos noventa
y tres, a las nueve del día practiqué otra
diligencia igual a las anteriores con el Doctor
Don Bartolomé Leon, defensor del reo Macho,
enterado, firmó, doy fe - Leon - Burga -

Otra En Mayo veintisiete del corriente año a las
diez del día practiqué igual diligencia a
las anteriores con el Doctor Don José Pivado de
neira defensor del reo Fernan, enterado, firmó,
doy fe - Pivado de neira - Burga -

Otra En Mayo veintisiete del corriente año, a las
once del día hice saber al Donos Agente
Fiscal la sentencia Suprema de fojas
Ciento setenta y nueve y auto de fojas
Ciento ochenta y dos, enterado, rubricó,
doy fe - Una rubrica del Agente Fiscal -
Burga -

Es copia de las sentencias ejecutoriadas de
los Tribunales de Justicia a que me he referido
al principio del presente certificado - Enclayo
Mayo veintisiete de mil ochocientos noventa
y tres.

4º Bº
Glosa -

Grego Burga

Copiado a fojas 305 del libro 8º de Sentencias.